RAWSON, 31 de mayo de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "N., P. M. c/Consejo Deliberante y otra s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 59/2024)" (Expte. Nº 26.024 – Año: 2.024).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpone recurso de queja por apelación denegada, el día 20 de marzo de 2024 (CRU008813000000073737-1) ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2024, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 66/2024 del día 29 de febrero de 2024, dictada en forma unipersonal por la Dra. María Marta Nieto, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, solicitando se revoque la misma y se conceda el recurso interpuesto.----------

------ **2.** En el punto III.- "Fundamento", expuso que la Sentencia Interlocutoria N° 66/2024 resolvió declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por P. M. N. contra el "Consejo" Deliberante y rechazar la promovida contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Menciona que el traslado de dicha sentencia no se sustanció en la Mesa de Entradas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de la calle Moreno X., única competente para recibir comunicaciones de terceros, sino que se efectuó ante las dependencias del "Consejo" Deliberante, de la calle Pellegrini N° X., el 11/3/2024 a las 10:50 hs.----------

------ Alega que la señora Jueza se equivoca al resolver, en tanto arguye que que al haber sido notificada a las 10:50 hs. del día 11/3/2024, y siendo el plazo de 48 hs. no puede vencer el 13/3/2024 a las 10:00 hs. Lo entiende así, porque sostiene que la Camarista omite toda consideración del art. 6 del CCyC que

ordena que para el cómputo del plazo en horas a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe comenzar a correr desde la hora siguiente. Refiere que en este caso serían las 11:50 hs. del día 11/3/2024, y en tanto no existe motivo para apartase del art. 125 del CPCyC que prevé la hora de gracia para "todo vencimiento", hasta el día 14/3/2024 a las 9:00 hs. la presentación era hábil. ----------

----- Por ello, aduce que la presentación recursiva del 13/3/2024 a las 11:51 hs. se trató de un acto cumplido en tiempo y forma, tornando admisible el recurso de queja.----------

------ En el apartado IV, menciona el cumplimiento del art. 284 del Código Procesal. Funda en derecho y efectúa petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** En principio se debe tener presente que la apelación cuya denegación motivó este recurso directo, fue interpuesta en el marco de la acción de amparo prevista en la ley V N° 84 con las modificaciones de la ley V N° 180.-

------ De conformidad con el art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, y el art. 286 del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible con arreglo a los requisitos previstos por el art. 284 y en el plazo establecido por el mencionado art. 12.---

------ A su vez corresponde señalar, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Señora Camarista para desechar la apelación (SI Nº 119/SRE/16, N° 185/22 entre muchas otras). ----------
----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el Tribunal

no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017, SI N° 185/2022).----------

------ Así, debemos recordar que el objeto del recurso de queja lo constituye la demostración acabada del error en el criterio aplicado por el "a quo" que denegó el recurso; que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe, que a diferencia de otros medios de impugnación, el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA, 23/12/80, Ed.93-568), y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente (conf. Lino E. Palacios, "Derecho Procesal Civil T. V, pág.130; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, 3ª ed., T. 2, pág. 519). ----

------ **II.** Entonces, de conformidad a lo expuesto corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales.----------

------ **a)** En virtud de ello, tenemos que el Municipio presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180). Sin embargo, no satisfizo la exigencia de la cantidad de renglones de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ; ni la de la carátula de la regla 5 de dicho Acuerdo. Asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Acuerdo citado. Aunque no expresa nada al respecto de la exención del pago del depósito del art. 287 del CPCC, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley V N° 84. ---------- -

------ Así, y de conformidad a lo expuesto, estas circunstancias verificadas resultan suficientes para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016, N° 185/22; CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:1811).----------

------ **b)** Sin perjuicio de ello, respecto de la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09, en concordancia con el art. 286, primer párrafo del CPCC, la quejosa debía

demostrar el error de la denegatoria, refutar en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento, exigencia legal que tampoco se advierte como satisfecha.----------

------ Así las cosas, se observa que la Jueza de Cámara, actuando de manera unipersonal conforme lo previsto por la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180, dictó la providencia de fecha 18/3/2024 mediante la que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la SI N° 66/2024. ----------

------ Para así decidir, consideró que el plazo para interponer el recurso de apelación previsto por el art. 11 de la ley V N° 84 venció el 13/3/2024 a las 10:00 hs. Por ello tuvo por extemporáneo el interpuesto por la demandada el 13/3/2024 a las 11:51 hs.----------

------ Dicho ello, se advierte que la crítica que intenta la quejosa, se dirige a efectuar su propia interpretación de cómo debe computarse el plazo para interponer el remedio recursivo. La que desde ya aclaramos es errónea. --------

----- Esto en tanto, el art. 11 de la ley V N° 84 con su modificación por ley V

N° 180 establece que: *"…El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución…".*----------

------ En el caso particular, como surge de las constancias de autos, en particular de la cédula de notificación N° 192392, y expresamente reconoce la recurrente, la Sentencia Interlocutoria N° 66/2024 que apeló, fue notificada el día 11/3/2021 a las 10:50 horas. ----------
- Por su parte, el art. 6 del Código Civil y Comercial determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que *"…En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente..."*, receptando así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de considerarlo de hora en hora determinada, excluyendo la de inicio (Eduardo Gabriel Clusellas, Código Civil y Comercial,

T° 1, Ed. Astrea, Año 2015, pág. 18). De allí entonces, que en un plazo que fue fijado en horas, éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora.----------

------ En consecuencia, de conformidad al criterio establecido en materia de interpretación del cómputo del plazo en horas que determina el art. 6 del CCyC, y en atención al término establecido por el art. 11 de la ley de amparo provincial para interponer el recurso de apelación, que lo fija en cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución, en el presente caso se concluye que el escrito recursivo resulta extemporáneo.----------

------ Ello así, por cuanto según la cédula de notificación 192392, la notificación de la Sentencia se concretó a las 10:50 hs. del día 11 de marzo de 2024 por lo cual debe entenderse que las 48 horas de plazo para recurrir previstas por la normativa, se deben computar a partir de la hora siguiente, es decir de las 11:00 hs. de ese mismo día, venciendo en consecuencia, el día 13 de marzo de 2024 a las 11:00 horas.----------

------ Por estas razones, y más allá de la divergencia en la hora señalada por la señora Camarista en su proveído, no quedan dudas que el escrito digital ID 1414596 por el cual la parte demandada interpuso recurso de apelación el 13 de marzo de 2024 a las 11:51 hs. resultó ingresado fuera del plazo legal. -------

------ Entonces los argumentos expuestos por la recurrente, no logran rebatir o controvertir con éxito los fundamentos de la providencia denegatoria del recurso de apelación, sino que, por el contrario, solo brinda justificaciones genéricas respecto del domicilio en donde debería haberse cursado la notificación, sin contener un ataque preciso y efectivo contra el argumento principal que dio sustento a la providencia. ----------

------ **III.** En ese marco, las expresiones que desarrolla la queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la Magistrada en el proveído cuestionado, lo que basta para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes en razón de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo 3821/09-STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CRU-008813000000073737-1), sin costas y sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 de la ley XIII N° 4 y regla 11 del Acuerdo 3821/09-STJCh). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 03 DE JUNIO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. ADRIANA B. VILLANI – SECRETARIA.